



EB 2026/099

Resolución 172/2026, de 10 de septiembre, de la titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por RADIMER SERVICIOS ENERGETICOS S.L. contra la adjudicación del contrato “Prestación del servicio de mantenimiento, conservación, reparación de las instalaciones de alumbrado público municipal e instalación de eventos festivos convenidos del Término Municipal de Zierbena”, tramitado por el Ayuntamiento de Zierbena.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 7 de mayo de 2026, RADIMER SERVICIOS ENERGETICOS S.L. (en adelante, RADIMER) interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Prestación del servicio de mantenimiento, conservación, reparación de las instalaciones de alumbrado público municipal e instalación de eventos festivos convenidos del Término Municipal de Zierbena”, tramitado por el Ayuntamiento de Zierbena.

SEGUNDO: El día 7 de mayo se solicitaron al poder adjudicador el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 12 de mayo.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 15 de mayo, se han recibido, el día 19 de mayo, las alegaciones de la empresa TECUNI, adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1.a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP la adjudicación del contrato es un acto recurrible.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Zierbena tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

Las alegaciones de RADIMER son, en resumen, las siguientes:

- a) A la vista del informe técnico, se ha infringido la valoración separada de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y de los evaluables mediante una fórmula. Concretamente, se alega la introducción en el sobre B (juicios de valor o “discrecionales”) de un dato propio del Sobre C (criterios sujetos a fórmula o “automáticos”), concretamente el plazo de actualización del inventario. El ejemplo que utiliza es la mención a TECUNI: “se compromete a entregarlo a 4 meses”. El conocimiento anticipado de un dato cuantificable automáticamente compromete la neutralidad del juicio de valor y afecta a la igualdad entre licitadores.
- b) El informe técnico de valoración de los criterios discrecionales lo firma únicamente el arquitecto técnico municipal, sin acta de mesa, sin firma colegiada y sin constancia de deliberación conjunta.
- c) Se alega ausencia de notificación de la propuesta de adjudicación.
- d) Se alega formalización prematura del contrato, que infringe el plazo de espera previsto en artículo 153 de la LCSP y no garantiza la ausencia de suspensión del procedimiento de adjudicación. Según RADIMER, ello supone la nulidad radical de la formalización.
- e) Finalmente, RADIMER solicita lo siguiente:
 - La nulidad de la adjudicación y de la formalización del contrato.
 - La retroacción del procedimiento al momento anterior a la apertura del sobre B.
 - Que no se valore o que se excluya la oferta afectada por la infracción de la valoración separada.



- Que se proceda a una nueva clasificación de las ofertas y que el contrato se adjudique a RADIMER si resulta que la suya es la mejor oferta.

SÉPTIMO: Alegaciones de TECUNI

TECUNI se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

- a) Niega que su oferta técnica haya revelado o anticipado elementos valorables automáticamente; la referencia cuestionada no constituye una mejora ofertada ni un dato cuantificable presentado para obtener puntuación, sino una mención al cumplimiento del pliego que reproduce un límite exigido.
- b) No era exigible constituir un comité de expertos, además, el esquema seguido ha sido correcto y el informe técnico suficiente.
- c) En relación con la impugnación por formalización, la propuesta de adjudicación se produjo el 12 de marzo de 2026 y la formalización tuvo lugar el 30 de abril, por lo que se respetaron los plazos mínimos legalmente exigidos.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador alega lo siguiente:

- a) Los pliegos fijan un plazo máximo de 4 meses para realizar la actualización del inventario. Según el Ayuntamiento, esta mención es un requisito previsto por los pliegos y no un elemento de oferta valorable. Por ello, no tendría sentido tratar la referencia a esos 4 meses como un contenido que “contamine” o altere la valoración técnica, porque no introduce una ventaja competitiva valorable. De hecho, la oferta de TECUNI fija un plazo de un mes.
- b) La Mesa habría actuado apoyándose en informes en los que intervinieron varios técnicos. El informe destaca la calidad y profundidad de la memoria



técnica como elemento que evidenciaría un mejor conocimiento del servicio y una mayor capacidad para prestarlo, en coherencia con la valoración efectuada.

c) No hubo indefensión porque las actas se publicaron inmediatamente tras su adopción, garantizando que los licitadores tuvieron acceso en condiciones de transparencia y sin trato desigual en la disponibilidad de la información.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, los motivos de la impugnación son (i) la infracción de la valoración separada de los criterios de adjudicación discrecionales y automáticos por la revelación anticipada de un dato relativo a estos últimos, (ii) la insuficiencia de la valoración técnica, (iii) la falta de notificación de la propuesta de adjudicación y (iv) la incorrecta formalización del contrato. A la vista de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, a continuación se exponen las apreciaciones de este Órgano sobre la viabilidad de la pretensión:

a) Sobre la infracción de la valoración separada

El recurrente afirma que el adjudicatario ha introducido en el sobre que contiene la información relativa a los criterios de adjudicación discrecionales un dato relativo a un criterio automático. Esta circunstancia implica, según RADIMER, una infracción de los artículos 139 y 146.2 de la LCSP. Sobre este motivo de impugnación, se observa lo siguiente:

a 1) Doctrina general.

Sobre la evaluación separada de los criterios de adjudicación y la obligación de presentar la oferta de forma adecuada a ella, este Órgano ha venido señalando lo siguiente (ver, por todas, su Resolución 61/2026):



- 1) La finalidad de la evaluación separada y sucesiva de los criterios discrecionales y de los criterios automáticos, establecida en el artículo 146.2 de la LCSP, es evitar que el conocimiento de los aspectos de la oferta evaluables automáticamente condicione los juicios subjetivos que se emitirán para aplicar los criterios discrecionales. Es decir, se busca la objetividad del juicio de valor, que podría verse comprometida si quien tiene que emitirlo conoce también total o parcialmente el resultado de la evaluación de los criterios automáticos, pues en ese caso podría darse una valoración que, conscientemente o no, compensará las puntuaciones resultantes de dicha evaluación en favor o perjuicio de algún licitador. El sistema anula el denominado «efecto halo» en la atribución de puntuaciones al separar radicalmente la valoración de cada tipo de criterio, impidiendo, por ejemplo, que quien efectúa el informe técnico tienda a sobrevalorar la calidad de una oferta que objetivamente no merece una alta puntuación en este epígrafe porque sabe que es la más barata.
- 2) Para garantizar la valoración separada, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, “Real Decreto 817/2009”), establece que la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición para evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquellos. La sanción al licitador que infringe esta regla de presentación, de modo que posibilita el conocimiento prematuro de un aspecto evaluable mediante fórmula en perjuicio de una aplicación objetiva y no discriminatoria de los criterios de adjudicación, es la exclusión de la oferta, sin que quepa que el órgano de contratación gradúe dicha consecuencia en atención a la buena fe del operador y sin que sea necesario probar la existencia de un daño efectivo a dicha objetividad (ver, en este sentido, la Resolución 43/2019 del OARC/KEAO).



No obstante, la infracción no puede ser meramente formal, sino material, de modo que sea apta o suficiente para comprometer la objetividad de la evaluación de las ofertas por dar a conocer datos que anticipan el resultado de la aplicación de los criterios sujetos a fórmula (ver, por ejemplo, la Resolución 157/2018 del OARC / KEAO). La trascendencia de dicha infracción debe apreciarse con atención al principio de proporcionalidad, evaluando su relevancia y sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma (ver la sentencia del Tribunal Supremo de 4/5/2022, núm. 523/2022, ECLI:ES:TS:2022:1642). Siguiendo estos parámetros, este OARC/KEAO ha considerado, por ejemplo, que no infringía el secreto de la oferta la información que era de conocimiento directo por el órgano de contratación (ver, en este sentido la Resolución 68/2018), la que tiene una conexión lejana con el criterio de adjudicación de evaluación automática (ver, en este sentido las Resoluciones 100/2013 y 32/2018), la que es dispersa, parcial y genérica (ver la Resolución 125/2019) o la que es irrelevante (ver la Resolución 157/2018).

a 2) Sobre la infracción de la valoración separada denunciada en este supuesto

Aplicada la doctrina señalada al caso planteado en el recurso analizado, debe concluirse que el motivo de impugnación no es aceptable por las siguientes razones:

- 1) RADIMER basa su impugnación en una mención del informe técnico, que señala, en relación con el inventario, que “TECUNI se compromete a entregarlo en 4 meses...”. Revisado el contenido de la oferta de TECUNI, se observa que su propuesta (página 79, en el epígrafe “2.- Inventario a realizar”) es la siguiente: “Presentaremos la documentación siguiente, en los plazos requeridos en los pliegos:”, para inmediatamente después señalar “a) En un plazo máximo de 4 meses, que se computará a partir del siguiente al de la suscripción del contrato administrativo, actualizaremos el Inventario de Alumbrado Público”. Debe recordarse



que 4 meses es, precisamente, el plazo máximo de entrega del inventario establecido en los pliegos.

- 2) Como bien apuntan el alegante y el poder adjudicador, del contenido de la oferta reproducido en el apartado 1) anterior se deduce que TECUNI se limita a exponer los aspectos técnicos de su proposición y, con esa única finalidad y a efectos meramente expositivos y para dejar claro que cumplirá con los plazos previstos en los pliegos, menciona “un plazo máximo de 4 meses”, locución equivalente a “en los plazos requeridos en los pliegos”, también utilizada en la memoria técnica. No se trata, por lo tanto, de que se desvele anticipadamente un plazo propuesto a efectos de evaluación de un criterio automático. Tampoco puede considerarse que la supuesta irregularidad pueda perjudicar la objetividad de la valoración.
- 3) La conclusión anterior se confirma, además, por el hecho de que el plazo efectivamente ofertado por TECUNI a efectos del criterio automático fue de un mes. Por ello, la referencia contenida en la documentación técnica al plazo máximo de cuatro meses no expresa el plazo ofertado para su valoración mediante fórmula, sino el cumplimiento del límite máximo previsto en los pliegos; en consecuencia, no revelaba el contenido de la oferta evaluable automáticamente ni permitía anticipar la puntuación correspondiente.
- 4) En todo caso, parece claramente desproporcionado excluir la oferta por entender que la mención debatida anticipa un dato relevante para un criterio automático cuando la explicación alternativa expuesta en el apartado 2) anterior es, como mínimo, plausible.

b) Sobre la valoración técnica

RADIMER cuestiona la suficiencia de la valoración técnica porque el informe no aparece respaldado por una referencia expresa en el acta de la Mesa, por una



firma colegiada o por la constancia de una deliberación conjunta. El motivo no puede prosperar. En este caso, las puntuaciones consignadas en el acta de la Mesa de 12 de marzo de 2026 coinciden exactamente con las atribuidas en dicho informe, lo que evidencia de forma inequívoca que la Mesa hizo suyas sus conclusiones para formular la propuesta de adjudicación. Además, el informe obra en el expediente y su contenido era conocido por RADIMER, como acredita la impugnación detallada que formula frente a él, por lo que la recurrente ha podido conocer las razones de la valoración y combatirlas sin indefensión. Tampoco la falta de una mención específica a la deliberación invalida el acuerdo, pues el acta refleja su adopción por unanimidad y está suscrita por quienes asistieron a la sesión. En consecuencia, aun cuando pudiera apreciarse una omisión formal en la explicitación de la remisión al informe, esta no afecta a los requisitos indispensables del acto ni ha causado indefensión, por lo que carece de eficacia invalidante conforme al artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) Sobre la falta de notificación de la propuesta de adjudicación

La recurrente afirma que no se ha notificado a los licitadores la propuesta de adjudicación. Esta alegación es irrelevante, pues esta supuesta irregularidad, que afecta a un acto no recurrible (ver, por todas, la Resolución 99/2026 del OARC / KEAO), no ha causado perjuicio alguno a RADIMER. Por el contrario, la empresa ha podido impugnar la Resolución de adjudicación del contrato, que confirma dicha propuesta.

d) Sobre la formalización del contrato

El recurrente alega que la formalización del contrato se ha producido sin respetar el plazo de espera previsto en el artículo 153.3 de la LCSP, lo cual sería un supuesto de nulidad. Esta alegación debe desestimarse. El artículo 39.2 d) LCSP establece que la inobservancia por parte del órgano de contratación del plazo



para la formalización del contrato conlleva la nulidad de pleno derecho del contrato cuando concurren los dos siguientes requisitos:

- (i) Que por dicha inobservancia el licitador se hubiese visto privado de la posibilidad de interponer recurso contra alguno de los actos del procedimiento de adjudicación y,
- (ii) Que, además, concorra alguna infracción de los preceptos que regulan el procedimiento de adjudicación de los contratos que le hubiera impedido obtener esta.

En este caso no concurre ninguno de los dos presupuestos acumulativos exigidos por el artículo 39.2.d) de la LCSP para que la eventual inobservancia del plazo de espera previo a la formalización determine la invalidez del contrato o de su formalización. De un lado, RADIMER no se ha visto privada de la posibilidad de interponer el recurso especial contra el acto susceptible de impugnación, pues, de hecho, ha recurrido la adjudicación y ha podido articular en él todos los motivos que ha considerado procedentes. Por otro lado, tampoco se aprecia, conforme a lo razonado en los epígrafes anteriores, la existencia de una infracción de las normas reguladoras del procedimiento de adjudicación que hubiera impedido a la recurrente obtener el contrato.

e) Conclusión

A la vista de lo anterior, el recurso debe desestimarse íntegramente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



III.- RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por RADIMER SERVICIOS ENERGETICOS S.L. contra la adjudicación del contrato “Prestación del servicio de mantenimiento, conservación, reparación de las instalaciones de alumbrado público municipal e instalación de eventos festivos convenidos del Término Municipal de Zierbena”, tramitado por el Ayuntamiento de Zierbena.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Según lo dispuesto en el artículo 57.3 LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko irailaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de septiembre de 2026